



EXPEDIENTE N° : 007-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA ICM PACHAPAQUI S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PACHAPAQUI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera ICM Pachapaqui S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014.

Lima, 10 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **Pachapaqui**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3 y 10 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 en la Unidad Minera "Pachapaqui"; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- Falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 y de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 a la autoridad competente, en el plazo legal establecido.

(ii) Ordenar a Pachapaqui el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo	Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155.	Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales.	Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

(iii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pachapaqui respecto del presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en la Unidad Minera "Pachapaqui".



2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Pachapaqui** el 4 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 749-2014 que obra en el folio N° 588 del Expediente.
3. El 25 de noviembre del 2014¹ **Pachapaqui** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.
4. El escrito con Registro N° 46737 del 25 de noviembre del 2014 por el cual **Pachapaqui** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** no contaba con poderes ni copia del Documento Nacional de Identidad del representante del administrado, así como tampoco estaba firmado por letrado.
5. En atención a ello, mediante Proveído N° 1 del 27 de noviembre del 2014, notificado el 1 de diciembre del 2014, se otorgó a **Pachapaqui** el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que subsane las omisiones observadas en el escrito, conforme a lo dispuesto en los Numerales 125.1 y 125.4 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
6. El 3 de diciembre del 2014 **Pachapaqui** presentó el escrito con Registro N° 47762², subsanando las omisiones antes citadas.

¹ Folios del 599 al 604 del Expediente.

² Folios del 606 al 625 del Expediente.



II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación presentado por **Pachapaqui**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁴, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁶ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Pachapaqui** el 25 de noviembre del 2014 se advirtió que este no cumplía con todos los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**, pues no contaba con los poderes ni con la copia del Documento Nacional de Identidad del representante, así como tampoco presentaba la firma de letrado.
13. El 3 de diciembre del 2014 **Pachapaqui** subsanó las omisiones antes citadas, por lo que se considera recibido su escrito de recurso de apelación el 25 de noviembre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 126.1 del Artículo 126° de la **LPAG**⁷.
14. De esta manera, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Pachapaqui** el 4 de noviembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 25 de noviembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Minera ICM Pachapaqui S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...).”

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 126.- Subsanación documental

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación”.